



RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

065

- 2 ABR 2014

"Por medio de la cual se decreta cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, procede a proferir la presente decisión dentro del presente trámite administrativo ambiental, teniendo en cuenta las siguientes

ANTECEDENTES

Que el pasado diecinueve (19) de marzo de 2013, mediante Resolución No. 101, se da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora CARMEN ABONDANO DE DAVILA por la presunta vulneración a disposiciones normativas ambientales al hacer captación de las aguas del río Ariguaní y su afluente Ariguanicito en una proporción mayor a la permita en concesión.

Que la mencionada resolución de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental fue notificada mediante aviso de fecha diecinueve (19) de junio de 2013.

Que la señora CARMEN ABONDANO DE DAVILA, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de cesación del proceso sancionatorio, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que la persona natural contra la cual se adelanta la investigación ha cedido la posesión y mera tenencia del predio a la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S., la cual opera el proyecto agrícola de palma aceite. De igual forma manifestó que para la fecha en que se llevó a cabo la visita de control y regulación por parte de la autoridad ambiental, el sistema de compuertas de regulación del agua había sido objeto de hurto.

Que como material probatorio se allegó autorización otorgada por la señora CARMEN ABONDANO DE AVILA a la C.I. TEQUEDAMA S.A.S. para para que en su calidad de tenedor del predio adelante ante Corpocesar solicitud de cesión de aguas superficiales de la cual es beneficiaria el predio "Ariguaní Porción 3" y la copia del denuncia escrito presentada por el Administrador de la Finca "Ariguaní", Rafael Rivera Molinares, ante el Personero del Municipio del Copey, relacionado con el hurto de elementos del sistema de compuertas para riegos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 señala:



Continuación Resolución No.

065

- 2 ABR 2014

"Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."
(Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 señala:

"Artículo 23. Cesación de procedimiento.- Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones normativas, aunado al carácter de conducencia, pertinencia e idoneidad de las pruebas allegados, como son la autorización otorgada por la señora CARMEN ABONDANO DE AVILA a la C.I. TEQUEDAMA S.A.S., para para que en su calidad de tenedor del predio adelante ante Corpocesar solicitud de cesión de aguas superficiales de la cual es beneficiaria el predio "Ariguaní Porción 3" y la copia del denuncia escrito presentada por el Administrador de la Finca "Ariguaní", Rafael Rivera Molinares, ante el Personero del Municipio del Copey, relacionado con el hurto de elementos del sistema de compuertas para riego, es menester concluir que en el presente caso se concretan los presupuestos procesales necesarios para decretar la cesación del procedimiento, con ocasión a la causal señalada en el numeral 3º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la conducta investigada no puede ser endilgada y/o imputada a la señora CARMEN ABONDANO DE AVILA, ya que ella no es quien viene realizando el uso y goce de la concesión de aguas superficiales del río "Ariguaní", sobre el predio "Ariguaní Sur Porción No. 3".

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina Jurídica de Corpocesar,



Continuación Resolución No.

005

1-2 ABR 2014

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la cesación del presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: Reconózcasele personería para actuar a la Doctora LIGIA CATALINA SOLANO CONRADO, identificada con C.C. No. 1129.581.291 y T.P. 191.013 del C.S. de la J.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de Corpocesar.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.